

Personas jurídicas prestadoras de servicios contables

Hernando Bermúdez Gómez

Mediante el [Decreto de estado de sitio 2373 de 1956](#) se dijo: “*Artículo 46. Las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al desarrollo de actividades contables podrán cumplir las funciones adscritas a los contadores en este Decreto, bajo la responsabilidad individual de sus afiliados que sean contadores. Pero no podrán hacerse cargo de la revisoría, auditoría e interventoría de cuentas de ninguna sociedad o institución en la que alguno de sus afiliados cumpla permanentemente o en forma ocasional funciones o actividades de contador, cajero o administrador. Las inhabilidades o incompatibilidades legales de los revisores fiscales, auditores o contadores, serán extensivas a los socios o afiliados de las firmas u organizaciones profesionales de contadores.*” En la [Ley 145 de 1960](#) se volvió a señalar: “*Artículo 12. Las firmas u organizaciones profesionales dedicadas al ejercicio de actividades contables, sólo podrán cumplir las funciones adscritas a los contadores públicos bajo la responsabilidad de personas que hayan obtenido la inscripción correspondiente, y no podrán encargarse, en ningún caso, de la Revisoría, Auditoría o Interventoría de Cuentas de las sociedades o instituciones en las cuales alguno de los afiliados a tales firmas u organizaciones sea ocasional o permanentemente Contador, Cajero o Administrador.*” En la [Ley 43 de 1990](#) se lee: “*Artículo 26. De la cancelación. Son causales de cancelación de la inscripción de un Contador Público las siguientes: (...) Parágrafo 1o. Se podrá cancelar el permiso de funcionamiento de las Sociedades de Contadores Públicos en los siguientes casos: a) Cuando por grave negligencia o dolo de la firma, sus socios o los dependientes de la compañía, actuaren a nombre de la sociedad de Contadores Públicos y desarrollaren actividades contrarias a la ley o a la ética profesional. (...)*” Por otra parte también en ella se dijo: “*Artículo 2o. (...) Parágrafo 1o. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos quedan facultadas para contratar la prestación de servicios de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general y tales servicios serán prestados por Contadores Públicos o bajo su responsabilidad. Parágrafo 2o. Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos no podrán, por si mismas o por intermedio de sus empleados, servir de intermediarias en la selección y contratación de personal que se dedique a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general en las empresas que utilizan sus servicios de revisoría fiscal o de auditoría externa.*” “*Artículo 4o. De las sociedades de Contadores Públicos. Se denominan "Sociedades de Contadores Públicos", a la persona jurídica que contempla como objeto principal desarrollar por intermedio de sus socios y de sus dependientes o en virtud de contratos con otros Contadores Públicos, prestación de los servicios propios de los mismos y de las actividades relacionadas con la ciencia contable en general señaladas en esta ley. En las sociedades de Contadores Públicos, el 80% o más de los socios deberán tener la calidad de Contadores Públicos*” “*Artículo 5o. De la vigilancia estatal. Las sociedades de Contadores Públicos estarán sujetas a la vigilancia de la Junta Central de Contadores.*” “*Artículo 26. De la cancelación. Son causales de cancelación de la inscripción de*

un Contador Público las siguientes: (...) Parágrafo 1o. Se podrá cancelar el permiso de funcionamiento de las Sociedades de Contadores Públicos en los siguientes casos: a) Cuando por grave negligencia o dolo de la firma, sus socios o los dependientes de la compañía, actuaren a nombre de la sociedad de Contadores Públicos y desarrollaren actividades contrarias a la ley o a la ética profesional. b) Cuando la sociedad de Contadores Públicos desarrolle su objeto sin cumplir los requisitos establecidos en esta misma ley. Para la aplicación de las sanciones previstas en este artículo, se seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 28 de la presente ley. Y los pliegos de cargos y notificaciones a que haya lugar se cumplirán ante el representante legal de la sociedad infractora.” “Artículo 59. En los concursos para la prestación de servicios profesionales de un Contador Público o de Sociedades de Contadores, es legítima la competencia, en la medida que la adjudicación se deba a la calidad de los servicios del oferente. No será legítima ni leal cuando la adjudicación obedezca a reducciones posteriores al valor cotizado originalmente o al ofrecimiento gratuito de servicios adicionales o los cotizados.”

“Artículo 72. De los derechos adquiridos. Se respetan las situaciones jurídicas concretas y los derechos adquiridos por los Contadores Públicos inscritos ante la Junta Central de Contadores y por las sociedades que hayan obtenido la conformidad o autorización para el ejercicio de las actividades propias de la Contaduría Pública antes de la vigencia de la presente Ley. Además, gozará de todas las garantías otorgadas en esta Ley.” La [Ley 1314 de 2009](#) señaló: *“ARTÍCULO 9°. Autoridad Disciplinaria: La Junta Central de Contadores, Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, creada por el Decreto Legislativo 2373 de 1956, actualmente adscrita al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en desarrollo de las facultades asignadas en el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, continuará actuando como tribunal disciplinario y órgano de registro de la profesión contable, incluyendo dentro del ámbito de su competencia a los Contadores Públicos y a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal. Para el cumplimiento de sus funciones podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables.”*

“ARTÍCULO 11°. Ajustes Institucionales: (...) La Junta Central de Contadores podrá destinar las sumas que se cobren por concepto de inscripción profesional de los contadores públicos y de las entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal, por la expedición de tarjetas y registros profesionales, certificados de antecedentes, de las publicaciones y dictámenes periciales de estos organismos.” Como puede verse solo en la Ley 43 de 1990 se incluyó la vigilancia por parte de la JCC de las sociedades de contadores. La Ley 1314 de 2009, no aludió a firmas ni a sociedades, sino a las demás entidades que presten servicios al público en general propios de la ciencia contable como profesión liberal. Esa misma ley declaró la protección de los derechos adquiridos. En todas las normas citadas se omitió señalar la especie o tipo de sociedad o entidad que debían tomar las entidades a las que nos estamos refiriendo. Es así como se inscribieron, por ejemplo, empresas personales de responsabilidad limitada, corporaciones, fundaciones, sociedades civiles y comerciales, sociedades cooperativas. A través del [Decreto reglamentario 1462 de 1961](#) se estableció:

“Artículo 9° Las firmas u organizaciones de Contadores presentarán a la Junta Central una lista de todo el personal de Contadores a su servicio, indicando nombres completos, nacionalidad y documentos de identificación. Esta información será presentada dentro de los sesenta (60) días siguientes a la vigencia de este Decreto. Cualquier modificación en la lista de personal será avisada por escrito a la Junta Central de Contadores dentro de los diez (10) días siguientes a su ocurrencia.” “Artículo 12. Quien ejerza ilegalmente la profesión de Contador Público, sea persona natural o firma u organización profesional serán sancionados por la Junta Central de Contadores, en armonía con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 15 de la Ley, con multa de doscientos pesos (\$200.00) por la primera vez, de quinientos pesos (\$500.00) por la segunda y de mil pesos (\$1000.00) por cada una de las siguientes. (...)” En el [Decreto reglamentario 1776 de 1973](#) “Artículo tercero. Se entiende por firma de Contadores Públicos, la persona jurídica que se dedica a la prestación de servicios propios de los contadores públicos, bajo la dirección y responsabilidad de éstos y previa autorización de funcionamiento de la Junta Central de Contadores.” “Artículo 4° La Junta Central de Contadores podrá sancionar con multas sucesivas de \$500.00 a favor del Instituto Colombiano de Seguros Sociales a la persona natural, firma u organización profesional que, sin estar debidamente inscritas, anuncien o ejecuten cualquiera de los servicios indicados en los artículos reservados en la Ley o en sus reglamentos a los contadores públicos. La resolución de la Junta, una vez en firme, prestará mérito ejecutivo ante los jueces competentes.” Luego el [Decreto reglamentario 907 de 1983](#) consagró: “Artículo 1° La Junta Central de Contadores, además de las funciones previstas por los artículos 7°, 19 y 20 de la Ley 145 de 1960, podrá revocar la autorización de funcionamiento a las firmas de contadores públicos, en los siguientes casos, además, de los ya establecidos en la ley: a) Cuando los socios dejen de ser, en su totalidad, contadores públicos; b) Cuando al amparo de la firma se realice ejercicio ilegal de la profesión; c) Cuando la firma incurra en cualquiera de las incompatibilidades establecidas por el artículo 12 de la Ley 145 de 1960.” “Artículo 9° A la solicitud de autorización de funcionamiento de una firma de contadores, los interesados deberán acompañar los siguientes documentos: a) Copia de la escritura de constitución, constancia sobre representación legal y certificado sobre vigencia de su personería; b) Relación de socios y demás contadores al servicio de la firma con la indicación de sus nombres, nacionalidad, identificación, número de inscripción ante la Junta Central de Contadores; c) Relación de las sociedades e instituciones a las cuales la firma de contadores les esté prestando los servicios de revisoría o interventoría de cuentas; d) Certificado expedido por la Secretaría de la Junta sobre vigencia de las matrículas de los contadores públicos relacionados en la lista.” El [Decreto reglamentario 1510 de 1998](#) determinó: “Artículo 2°. Para efectos de la vigilancia, las Sociedades de Contadores Públicos y demás personas jurídicas que se constituyan en lo sucesivo y que contemplen dentro de su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia contable, o la prestación de servicios, inherentes a esta disciplina, deberán inscribirse ante la Junta Central de Contadores dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su constitución, o, en su caso, del respectivo registro en la Cámara de Comercio. —Los entes ya constituidos, obligados a registrarse ante la Junta Central de

Contadores, en los términos de este decreto, que no lo hubieren hecho, deberán proceder en tal sentido, dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de entrada en vigencia del reglamento que sobre requisitos y procedimiento de inscripción expida la Junta Central de Contadores. —Parágrafo. La Junta Central de Contadores reglamentará los requisitos de inscripción y el trámite de las solicitudes de inscripción de sociedades de contadores públicos y demás personas jurídicas que contemplen dentro de su objeto social la prestación de servicios inherentes a la disciplina contable. Artículo 3°. Autorizada la inscripción de los entes descritos en el artículo 2° del presente decreto, se, expedirá, a costa del interesado, una tarjeta de registro, según los requisitos y el procedimiento que para el efecto establecerá la Junta Central de Contadores. Artículo 4°. En acatamiento de lo ordenado por el artículo 23 de la Ley 43 de 1990, y sin perjuicio de la aplicación de sanciones de competencia de otros organismos, la Junta Central de Contadores podrá imponer sanciones de amonestación, multa, suspensión de la inscripción y cancelación de la inscripción a las sociedades de Contadores Públicos y demás personas jurídicas sometidas a su inspección y vigilancia.” El [Decreto Único Reglamentario 1774 de 2015](#) enseña: “*Artículo 1.2.1.3. Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores. Es el organismo rector de la profesión de la Contaduría Pública responsable del Registro, Inspección y Vigilancia de los Contadores Públicos y de las Personas Jurídicas prestadoras de servicios contables, actuando como Tribunal Disciplinario para garantizar el correcto ejercicio contable y la ética profesional.*” (Ley 43 de 1990, artículo 20) Como se recordará, sobre el ejercicio de la facultad reglamentaria han existido dos posiciones: una que sostiene que todo lo que no diga la ley lo puede establecer el reglamento y otra que sostiene que los decretos no pueden adicionar obligaciones a las contenidas en la ley. En los decretos reglamentarios mencionados aparecen muchos deberes que no estaban previstos en la ley antes de su expedición. Son distintas las fuerzas que han intervenido en el asunto que estamos examinando, como también lo son diferentes leyes de otros países. De entidades de responsabilidad personal se ha pasado a regímenes de responsabilidad limitada. De capitales formados íntegramente por profesionales ahora tenemos fondos de inversión participando en las firmas u organizaciones contables. Se ha tratado de asimilar la vigilancia de la JCC a la que corresponde a la Superintendencia de Sociedades, siendo claro que a la primera no corresponde la vigilancia del cumplimiento de la ley de su formación sino, meramente, la supervisión del acatamiento de la ley profesional. Adicionalmente grupos de profesionales censuran y atacan a ciertas organizaciones profesionales, acciones que explican histórica y sociológicamente la profunda división de los contables en Colombia. En todo caso parece que todos tienen posición, pero poquísimos han estudiado la cuestión. Seguramente lo mejor sería que la ley se ocupara nueva y completamente sobre este tema. En todo caso lo fundamental es que los servicios se presten por personal competente, tanto en la ciencia contable como en aquellas otras disciplinas que exigen un título. La forma de organización y la participación en el capital no son claves, aunque algunos así lo sostengan. La profesión debería estar preocupada por la calidad de los servicios más que de otros elementos.

Bogotá, enero 2 de 2026